

ORDENANZA. — 30 DE DICIEMBRE

Ascensores y monta-cargas. — Reglamentación.

Artículo 1o. — Desde el primero de Enero de mil novecientos veintiuno no podrán instalarse, ni ponerse en función, ascensores y monta-cargas sin previa presentación, y aprobación de parte del D. E., de una solicitud acompañada de planos, memoria descriptiva, derechos de inspección, etc., que fije la reglamentación de la presente ordenanza. El D. E. deberá expedirse en cada caso, dentro de los treinta días siguientes al de la presentación del solicitante.

Art. 2o. — Estos aparatos serán clasificados en categorías según su uso o destino, teniendo en cuenta la velocidad, carga máxima a transportar y sistema de tracción a emplearse. No podrán funcionar con una sobre-carga superior a la máxima autorizada, en cada caso, por el D. E.

Art. 3o. — Los materiales a emplearse en la construcción de estos aparatos y en el de los accesorios de la instalación, deberán ser de buena calidad, suficientemente sólidos y resistentes para responder con eficacia al uso a que estén destinados.

Art. 4o. — La ubicación o locales en que estos aparatos podrán instalarse y funcionar, así como los requisitos que deberán satisfacer, tanto el local como las instalaciones, se reglamentarán de acuerdo con las condiciones de seguridad requeridas en cada caso, y en forma que el funcionamiento de dichas instalaciones no ocasione molestias a los ocupantes de las propiedades linderas, ni perjuicios de otra índole (sacudimientos, trepidaciones, etc.), a estas últimas.

Art. 5o. — En general, estos aparatos estarán provistos de dispositivos de seguridad, eléctricos y mecánicos, de acción inmediata y progresiva, que funcionarán en caso: de aflojarse o romperse cualquier cable o cadena de suspensión; de que la cabina o plataforma sobre pasen su recorrido normal; de un

aumento anormal de la velocidad máxima permitida, para cada caso; falta o exceso de corriente; funcionamiento deficiente del plantel mecánico o falta de aislación en los circuitos eléctricos.

Art. 6o. — Además de los dispositivos a que se refiere el artículo anterior, estas clases de aparatos estarán provistos de otros, también mecánicos y eléctricos, que no permitan el movimiento de las cabinas o plataformas, si las puertas de estas o las puertas de acceso o aberturas que se encuentren frente a su recorrido, no se hallaren perfectamente cerradas estas últimas y aquellas solo podrán abrirse cuando la cabina o plataforma estén frente a ellas.

Art. 7o. — La tracción de estos aparatos se efectuará por medio de cables o cadenas, de resistencia y calidad especial, en un todo de acuerdo con lo que la técnica y la práctica aconsejen como más eficientes.

Art. 8o. — Los planteles eléctrico-mecánicos, se instalarán en locales independientes, de material incombustible.

Art. 9o. — Todos los órganos en movimiento o estáticos que puedan ofrecer peligro, tanto del plantel eléctrico-mecánico como del resto de la instalación, deberán estar debidamente protegidos por medio de paredes o tabiques de material incombustible o de defensas metálicas, suficientemente compactas y resistentes. Las defensas en el recorrido de las cabinas o plataformas tendrán una altura proporcional a la distancia que guardan con los órganos en movimiento y estarán convenientemente aseguradas.

Art. 10. — Todos los órganos en movimiento, y accesorios para la instalación y funcionamiento de estos aparatos deberán estar dispuestos de manera que todas sus partes sean accesibles y de fácil revisión.

Art. 11. — El plantel de la instalación eléctrica, responderá en calidad, dimensiones, aislación, conductibilidad, potencia, trabajo, etc., según los requisitos que se exijan en la reglamentación respectiva, teniendo en cuenta su destino y condiciones del local en que la instalación se realice.

Art. 12. — El manejo de estos aparatos según su sistema de tracción o maniobra, debe efectuarse por personal compe-

tente, (ascensoristas), salvo en los casos en que a juicio del D. E., su funcionamiento sea sencillo y de poco uso.

Art. 13. — Los encargados o ascensoristas que manejen estos aparatos rendirán examen satisfactorio de competencia, ante la Oficina Técnica correspondiente.

Art. 14. — Los trabajos, obras o mejoras a efectuarse en estos aparatos, para que reúnan condiciones eficientes de seguridad y funcionamiento, deberán ejecutarse dentro de plazos prudenciales que para cada caso fijará el D. E.

Art. 15. — Cuando la instalación y funcionamiento de estos aparatos tengan la aprobación del D. E., no se podrá, bajo ningún concepto, introducirse en ello sustituciones, modificaciones o ampliaciones, etc., sin previa presentación de la solicitud, inspección y permiso respectivo.

Art. 16. — El D. E. procederá a la suspensión inmediata del funcionamiento de los aparatos, que no reúnan las condiciones de seguridad y funcionamiento exigidas por la presente ordenanza y las que se indican en su respectiva reglamentación.

Art. 17. — No podrán rehabilitarse aparatos cuyo funcionamiento haya sido suspendido, sino después de llenarse los requisitos exigidos referentes a la presentación de solicitudes, terminación de obras ordenadas, etc.

Art. 18. — La conservación y mantenimiento de estos aparatos, así como la fiscalización del perfecto funcionamiento de los dispositivos de seguridad, solo podrán hacerse por empresas o personas competentes y de responsabilidad. Esa fiscalización es obligatoria y deberá hacerse periódicamente en el tiempo que fijé el D. E., dejándose constancia de ello en una planilla visiblemente colocada en el interior del aparato.

Art. 19. — Cada aparato deberá tener en su interior, colocado en lugar visible, un letrero que indique: si es ascensor, el número de pasajeros que puede contener; y si es montacargas, el peso máximo que pueda soportar.

Art. 20. — Cada infracción a cualquiera de las precedentes disposiciones, será penada con multa que podrá variar desde treinta hasta trescientos pesos moneda nacional, sin per-

juicio de suspenderse el funcionamiento de dichos aparatos, según la gravedad del caso. Las multas podrán repetirse, con un intervalo de quince días cada vez que hubiere lugar a ello.

Art. 21. — El D. E. reglamentará la presente ordenanza.

Art. 22. — Comuníquese, etc.